



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00207/2017

-

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000267

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000140 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: DAVID IGLESIAS OTERO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 207

En Vigo, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 140/2017, a instancia de D. , representado por el Letrado Sr. Iglesias Otero, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Concelleiro de Seguridade e Mobilidade del Concello de Vigo, de 16.2.2017, por la que se le impone al recurrente una sanción de 300 € de multa y detracción de dos puntos de la autorización administrativa para conducir, por infracción del artículo 21 de la Ley, al circular a una velocidad de 74 km/h (una vez aplicado el coeficiente corrector) en zona limitada específicamente a 50 km/h.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. frente a expresada resolución, solicitando su declaración de nulidad, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día siete, y a la que acudió la representación de la parte actora, que ratificó sus pretensiones.

Por la representación procesal de la Administración demandada se contestó en forma de oposición, solicitando la desestimación de la demanda.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Seguidamente, se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en soporte técnico de grabación, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - *De los antecedentes necesarios*

1.- A las 7.52 horas del día 4 de mayo de 2016, un cinemómetro instalado en vehículo detecta que el turismo matrícula transitaba por Beiramar nº 59 a una velocidad de 77 km/h, estando limitada específicamente por señal a 50 km/h.

En el seno del expediente, el ahora demandante figura identificado como conductor del automóvil en el momento de producirse los hechos.

2.- En la notificación de la denuncia se le advierte de que los hechos conllevan sanción de 300 euros de multa y pérdida de dos puntos de la autorización administrativa para conducir, por infracción del art. 21 de la Ley de Seguridad Vial.

Se contempló la aplicación del margen de error, por lo que la velocidad se estimaba en 74 km/h.

3.- Los intentos de notificación personal fueron infructuosos, por ausencia del destinatario, publicándose mediante edictos en el TESTRA y en el BOE.

El denunciado no formuló alegaciones.

4.- El 16 de febrero de 2017 se dicta la resolución sancionadora.

SEGUNDO. - *Del fondo del asunto*

Cabe apuntar que el principio de presunción de inocencia, que recoge como derecho fundamental el art. 24.2 de la Constitución y que también se aplica al derecho administrativo sancionador, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 21 de julio de 1998, debe comportar la necesidad de que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, por lo que cabe considerar que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

La fotografía que obra en el expediente es la original y no existen circunstancias para sospechar que no haya sido tomada con el cinemómetro que se dice utilizado, o que haya sido objeto de manipulación, sin que el actor haya practicado ninguna prueba tendente a demostrar tal afirmación. No ha de olvidarse que no se trata de un documento privado, sino de uno administrativo, que goza de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

presunción de veracidad (art. 319.2 Ley de Enjuiciamiento Civil).

Ocurre que la resolución no se apoya en manifestaciones o impresiones de agentes encargados de la vigilancia del tráfico, sino en un documento fotográfico obtenido por medio de cinemómetro cuyo certificado de verificación periódica figura en el expediente administrativo; certificado que hace prueba bastante, junto con la fotografía, de la infracción.

Por lo demás, como ha señalado el Tribunal Constitucional en Auto 193/2004, de 26 de mayo, los datos tomados por este tipo de aparatos gozan de una presunción *iuris tantum* de veracidad, siempre que dichos aparatos hayan sido fabricados y hayan superado los controles establecidos por la normativa técnica vigente en cada momento, y así resulte acreditado, además, mediante las correspondientes certificaciones de naturaleza técnica, como aquí acontece, en que consta el certificado de verificación de producto después de instalación y la fecha de la práctica de ensayos, cuya validez se extendía por período de un año a partir del 5 de octubre de 2015.

Al expediente administrativo también se ha incorporado el certificado del resultado de los ensayos concernientes a la verificación periódica (de 4 de octubre de 2016), pero esta documentación no es relevante al caso, ya que la infracción se había detectado en mayo de 2016.

La referida presunción puede, lógicamente, ser destruida mediante la práctica de las pertinentes pruebas. Ahora bien, dada la peculiar naturaleza de este tipo de aparatos, caracterizados por su gran precisión y fiabilidad desde un punto de vista técnico, y los exhaustivos controles técnicos a los que reglamentariamente están sometidos para asegurar su satisfactoria operatividad, es necesario, para que la práctica de la prueba solicitada resulte pertinente, que existan unas dudas mínimamente razonables sobre la corrección de su funcionamiento, por, entre otros supuestos imaginables, resultar de manera evidente una manipulación externa del aparato.

No se ha practicado prueba alguna que desvirtúe tal presunción de veracidad.

En este apartado, conviene apuntar que la referencia a la falta de aportación del certificado de verificación periódica de la cabina es inocua, porque la detección del exceso de velocidad fue realizada por el cinemómetro, cuya verificación sí aparece documentalmente constatada, y porque no se ha demostrado cuál es la inferencia que la propia cabina puede desplegar en la toma de ese dato; máxime teniendo en cuenta que el art. 12 de la Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre (por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor) señala que la verificación periódica de



una cabina tiene únicamente por objeto comprobar su integridad y orientación y que es capaz de soportar y mantener el instrumento en condiciones adecuadas para desempeñar su función, que es cuestión diferente a la propia medición de la velocidad.

Por ende, la presencia o no de la placa o etiqueta de verificación en la cabina es de todo punto irrelevante.

En la fotografía captada por el cinemómetro, se lee que la velocidad, efectivamente, era de 77 km/h.

Al supuesto ahora analizado resulta de aplicación la más arriba citada Orden ITC/3123/2010.

Conforme al art. 8.1, el cinemómetro deberá superar un examen administrativo, consistente en la identificación completa del instrumento y la comprobación de que reúne los requisitos exigidos para estar legalmente en servicio. Se comprobará especialmente que posee la declaración de conformidad, o en su caso la aprobación de modelo, y los marcados correspondientes de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio (que regula el Control Metrológico del Estado sobre los instrumentos de medida), y que la placa de características cumple los requisitos indicados en cada caso.

Los resultados de ese examen se contienen en los folios 6 y 7 del expediente.

Respecto a los errores máximos permitidos con motivo de la verificación de producto tras instalación, se sitúan, ± 3 km/h para velocidades inferiores a 100 km/h cuando de instalación estática se trata.

Por eso, en la resolución administrativa se detrajo ese margen de error, para situar la velocidad real del vehículo en 74 km/h.

Conforme al Anexo IV de la Ley de Seguridad Vial (en la redacción vigente en la fecha de la detección), ese incumplimiento de la limitación de velocidad constituye una infracción grave sancionable con 300 euros de multa, con pérdida de dos puntos de la autorización administrativa para conducir, que es exactamente la sanción impuesta.

En consecuencia, procede la íntegra desestimación de la demanda.

TERCERO. - *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen al demandante, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de cien euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la índole jurídica de las cuestiones controvertidas en el pleito y a la cuantía de éste.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. , frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 140/2017 ante este Juzgado, contra la resolución impugnada, referenciada en el encabezamiento de esta Sentencia, que declaro ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de cien euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-